



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., Primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: A.P. 11001333502220230007500
Demandante: ANDRÉS EMILIO ÁVILA BLANCO
Demandado: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, MINISTERIO DE SALUD, MINISTERIO DE TRANSPORTE, AERONAUTICA CIVIL, ALCALDÍA DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL, GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA Y DEMÁS AUTORIDADES, PÚBLICAS Y PRIVADAS, INDETERMINADAS QUE VIOLEN LOS DERECHOS COLECTIVOS DEFENDIDOS EN ESTA DEMANDA.
Controversia: DERECHO A UN AMBIENTE SANO-

El Juzgado luego de analizar la presente acción constitucional, presentada por Andres Emilio Ávila Blanco, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79878991, concluye que habrá de INADMITIRSE, por las siguientes razones:

1. De conformidad con la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., es requisito indispensable antes de presentar una acción popular, solicitar a la autoridad presuntamente responsable de la acción u omisión de la amenaza o vulneración del derecho colectivo, la adopción de medidas tendientes a proteger dicha garantía puestos en riesgo, tal como se exige en el inciso 3 del artículo 144, de la precitada ley, que indica:

*“Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. **Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez.** Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”* (Resaltado del Juzgado).

Dicho requisito de procedibilidad se encuentra de igual manera señalado en el artículo 161 numeral 4 del C.P.A.C.A. en los siguientes términos:

*“Artículo 161 Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
(...) 4. Cuando se pretenda la protección de los derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código”*

Significa lo anterior que, para la procedencia del medio de control que aquí nos ocupa, las normas jurídicas en cita exigen el agotamiento de un requisito de procedibilidad —previo a presentar la demanda— consistente en requerir al (os) presunto (s) causante (s) del agravio, esto es, al (os) demandado (s), para que adopte (n) las medidas necesarias para la protección de los derechos colectivos que se estiman vulnerados o amenazados.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **26 DE OCTUBRE DE 2022** a las 8:00 a.m.

Este requisito resulta imprescindible a menos que se demuestre la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Al examinar los hechos de la demanda y las pruebas aportadas, no es posible inferir la ocurrencia del aludido perjuicio, como para obviar en el caso concreto el previo reclamo administrativo (requisito de procedibilidad); por tanto, se le ordenará al actor popular que subsane la demanda con la acreditación del agotamiento del reclamo previo ante las entidades involucradas en este asunto y la manifestación expresa o tácita de ellas que permita establecer la negativa de la solicitud.

2. Teniendo en cuenta que la demanda se dirige en contra de múltiples entidades, los hechos del libelo deberán contener las acciones, hechos u omisiones en las que presuntamente han incurrido las entidades a las cuales se les enrostra la vulneración de derechos colectivos, en consonancia con lo descrito en el literal b, del artículo 18 de la Ley 472 de 1998.
3. Se relacionan diversas entidades como presuntamente transgresoras de los derechos colectivos invocados; no obstante, en las pretensiones de la demanda no se determina cuál o cuáles entidades públicas o privadas, deberán dar cumplimiento a las órdenes que eventualmente se profieran a través del presente mecanismo constitucional, por lo que, las pretensiones deberán estar debidamente enunciadas, tal como lo establece el literal c, del artículo 18 de la Ley 472 de 1998.
4. Los hechos narrados no están debidamente enunciados. Por manera que, se relacionan como entidades presuntamente infractoras de los derechos colectivos, al Aeropuerto Internacional el Dorado, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales y la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI); sin embargo, en el acápite denominado demandados, las mismas no se encuentran referenciadas; por lo que, deberá indicarse la o las personas naturales o jurídicas y la o las entidades públicas presuntamente responsables del agravio o amenaza, acorde con lo previsto en el literal d, del artículo 18 de la Ley 472 de 1998.
5. Ahora bien, el actor deberá relacionar las pruebas que pretende hacer valer, de acuerdo con el literal e, del artículo 18 de la Ley 472 de 1998.
6. El demandante omitió el requisito previsto en el artículo 18, literal f, de la Ley 472 de 1998, en la cual se exige indicar las direcciones de notificaciones, de todas y cada una de las demandadas.
7. No fue enviada copia digital o física de la demanda, a los correos de notificación judicial de las entidades demandadas, conforme lo señala el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En este orden de ideas, se ordena inadmitir la demanda y se concederá el término legal de tres (03) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que la parte actora subsane las formalidades indicadas, las integre en un solo texto con la demanda inicial y envíe copia digital de la subsanación a la parte demandada, so pena de rechazo, conforme lo señalado en el inciso 2 del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda, conforme el artículo 144 del C.P.A.C.A., los literales b), c), d), e) y f) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Segundo: CONCEDER el término de tres (03) días para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo, según el inciso 2 del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

Elaboró: MA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce005d2accc4036e79601788dcb65ecc65223a689a3a7c0338b8e2c5eb1c9c94**

Documento generado en 01/03/2023 04:11:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>